



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 2020 00274 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Aportará de forma íntegra el poder conferido, toda vez que de éste se anexa el frente y no se adjunta la contracara o parte de atrás, que es donde probablemente se encuentra la autenticación realizada en la Notaría 18 de Medellín Ant. De lo contrario deberá atenderse a lo dispuesto en los artículos 3 y 5 del decreto 806 de 2020, esto es, que en el evento de conferir un nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, aportando igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo.

SEGUNDO. – Deberá adecuar el hecho quinto y sexto, ya que en estos se estipula el incremento con base al I. P. C., contrario a lo dispuesto en el título que se pretende ejecutar; de igual manera, tales incrementos se encuentran mal aplicados, pues teniendo en cuenta que la cuota se fijó el año 2019, los incrementos comenzarían a imputarse a partir del año 2020.

TERCERO. – Con base en lo anterior, deberá adecuar los montos relatados en el hecho séptimo.

CUARTO. – Se aclarará la pretensión primera, en el sentido de establecer

de manera correcta en favor de quien se librar  el mandamiento de pago.

QUINTO. – Conforme al numeral segundo, se adecuar  adem s de los hechos quinto, sexto y s ptimo, la pretensi n primera, en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentaci n del libelo demandatorio, con el incremento correctamente estipulado, por cuanto cada una de estas es una obligaci n independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley.

SEXTO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en f sico la primera copia del t tulo que presta m rito ejecutivo, deber  hacer la manifestaci n expresa que el t tulo que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se est n adelantando m s procesos pretendiendo lo mismo que en el presente tr mite.

S PTIMO. – Frente a la solicitud de oficiar a entidades de salud y pensi n, la ejecutante deber  atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del art culo 78 del C. G. del P., toda vez que la parte interesada deber  agotar el tr mite de requerir la informaci n que necesita a trav s del derecho de petici n, como lo consagra la parte final del inciso 2  del art culo 173 ib dem.

OCTAVO. – Se indicar  el canal digital en el cual deba ser notificado el demandado, en los t rminos del art culo 6  del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. – Sin ser requisito de admisibilidad, previo a reconocer la dependencia judicial solicitada, se deber n reunir los requisitos que estipula el art culo 27, del Decreto 196 de 1971.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deber  adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2  del Art culo 89 del C. G. del P.

NOTIF QUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c95a8a2310c6738aab80c9ec961cade7f54f0e571c0264aaaa775432a239
cb

Documento generado en 01/10/2020 04:50:15 p.m.